



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-254
02/05/2024

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LETICIA GUZMÁN USECHE contra la Resolución No. CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00077-00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2024-00077-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LETICIA GUZMÁN USECHE, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ Juez 1º Civil Municipal de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios



electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y comunicada a la señora LETICIA GUZMÁN USECHE, el día 23 de abril de 2024.

Que el día 24 de abril de 2024, se recibió correo electrónico escrito de la señora LETICIA GUZMÁN USECHE, en su calidad de quejosa, donde manifiesta su inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00077-00.

ARGUMENTOS

La recurrente argumenta que se opone a lo resuelto en la resolución No. CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, alegando que nunca solicitó la vigilancia contra el Juez Juan José Peláez Sánchez, si no lo pretendido es que el proceso sea enviado a otro despacho judicial, argumentando que se vulnera el debido proceso al negarse el traslado del expediente No 73001402200120160034700 a otro despacho judicial de conocimiento penal, siendo competente para conocer y resolver los hechos denunciados en la demanda actual.

Considera que existe una violación del debido proceso y la falta de garantías al intentar que el mismo despacho judicial que conoce la denuncia de violación procesal en el juzgado primero Civil Municipal de Ibagué, conozca del fraude procesal, considerando que esto constituye una amenaza procesal contra la ley y la Constitución, por lo que solicita que la audiencia programada para el 16 de mayo de 2024, sea juzgada por un juez de control de garantías.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por la señora LETICIA GUZMÁN USECHE, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00077-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-1361 del día 24 de abril de 2024, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, Doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la quejosa, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Dentro del plazo otorgado para que el titular del despacho respondiera al escrito de inconformidad, optó por guardar silencio, sin que esto se óbice para continuar con el trámite del recurso y proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de reposición, se debe reiterar, que tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se puede afirmar la existencia de mora judicial en el desempeño del



funcionario judicial requerido, constituyendo este fenómeno el objeto y razón de ser del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, al no existir mora o dilación injustificada, no se puede aplicar el mecanismo de la vigilancia por carecer entonces de objeto.

Por otra parte, la recurrente literalmente afirma: *“nunca la solicite contra el señor juez Dr. JUAN JOSÉ PELÁEZ Sánchez. Los hechos vulnerados es la negativa al traslado del expediente No 73001402200120160034700 a otro despacho judicial de la parte penal”*, además menciona la existencia de errores procesales desde el inicio del proceso, al presentar una denuncia de una violación del proceso y continuar el proceso en el mismo despacho.

Por lo anterior, y ante esta clase de solicitudes, se debe reiterar una vez más a la recurrente, que no es procedente que el Consejo Seccional a través del mecanismo de la vigilancia judicial, incida, interfiera, tenga injerencia alguna o proceda a dar orden alguna al funcionario judicial vigilado respecto a las decisiones ya adoptadas, y tampoco ordenar la pérdida de competencia, en cuanto y en tanto, el funcionario judicial está investido del principio de autonomía e independencia judicial, y en consecuencia, no es dado a esta corporación, revocar las decisiones proferidas por éste; aspectos estos últimos que escapan a la órbita competencial de esta corporación como autoridad administrativa y no son materia de vigilancia judicial; pues son cuestiones estrictamente procesales, que requieren decisiones jurisdiccionales, las cuales no corresponden al Consejo Seccional de la Judicatura pronunciarse a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, siendo procedente acudir a los recursos otorgados en la ley y en las normas procesales vigentes para controvertir las providencias judiciales y para poner de presente los errores o interpretaciones erradas que de la ley haga el operador de justicia, o las inconformidades que se tengan frente a las decisiones proferidas por el Juez de conocimiento, pues es el, quien en su leal saber y entender interpreta la norma y aplica el derecho al caso concreto, sin injerencia de ninguna autoridad administrativa, de ahí que no es razonable, acceder a la solicitud hecha por la recurrente en estas diligencias, pues se están contravirtiendo actuaciones proferidas en derecho sobre puntos de derecho, que corresponde ventilar en la jurisdicción.

Por último y en cuanto a la pérdida de competencia a que alude la recurrente, se debe señalar, que esta es una figura jurídica debidamente reglada en la Ley, en este caso en el Código General del Proceso, que corresponde declarar al funcionario judicial que conoce del asunto puesto a su conocimiento, mas no a esta corporación como autoridad administrativa.

En cuanto a que existe una violación del debido proceso y la falta de garantías al intentar que el mismo despacho judicial que conoce la denuncia de violación procesal en el juzgado primero Civil Municipal de Ibagué, conozca del fraude procesal, considerando que esto constituye una amenaza procesal contra la ley y la Constitución, por lo que solicita que la audiencia programada para el 16 de mayo de 2024, sea juzgada por un juez de control de garantías. En este punto se debe indicar a la recurrente, que bajo el respeto del principio de autonomía de independencia judicial esto no es procedente; aunado a que si considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales como el debido proceso, puede acudir al juez constitucional para su protección.

Bajo las anteriores consideraciones, y por no haberse allegado elementos nuevos que lleven al Consejo Seccional a revocar la decisión atacada, esta se mantendrá mediante la Resolución No CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, y por lo tanto se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.



Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No CSJTOR24-214 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2024-00077-00.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ Juez 1° Civil Municipal de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, a la señora LETICIA GUZMÁN USECHE en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los dos (02) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada
ASDG/lfra

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado